

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b>   | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>FABIOLA ZAPATA DE GARCIA</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | <b>76001 31 05 014 2015 00469 01</b>                         |
| <b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>  | <b>CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>                          |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACION IBL PENSIÓN VEJEZ</b>   |
| <b>MAGISTRADA PONENTE:</b> | <b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>                               |

**ACTA No. 65**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 296 del 21 de septiembre de 2017 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 264**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez y el pago del retroactivo de las diferencias, indexación y costas (f. 3).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Fue pensionada por el ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución 10909 de 2010, a partir del 1 de julio de 2008, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, con mesada de salario mínimo, tasa de reemplazo del 90%.
- ii) Se vinculó a pensiones desde el 1 de enero de 1967, laboró hasta el 23 de febrero de 1990, teniendo como último empleador STORCH MATES, con un salario de \$136.290, siendo el salario mínimo de \$41.025. Correspondiendo el salario devengado a 3,32 veces el salario mínimo de la época.
- iii) Se reconoció pensión con mesada de salario mínimo y haciendo el comparativo la mesada debió ser de \$1.533.158.
- iv) Las cotizaciones del año 1991 de \$136.290 corresponden a julio de 2008 a la suma de \$1.519.564.
- v) No se aplicó el reajuste del valor de la pensión como lo ordena el artículo 53 de la Constitución Nacional y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos de la demanda, aceptando que a la demandante le fue reconocida la pensión para dar cumplimiento a un fallo de tutela, habiendo sido liquidada conforme a derecho.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de mérito que denominó "*La innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción*" (f. 57 a 61).

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 296 de 21 de septiembre de 2017 DECLARÓ probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 9 de julio de 2012, y condenó al pago de la suma de \$87.628.593, por concepto de reajustes causados entre esa fecha y el 31 de agosto de 2017, debidamente indexada, estableciendo como mesada para el año 2017 la suma de \$2.122.843, con los respectivos descuentos para salud.

Consideró el a quo que:

- i) La demandante nació el 12 de abril de 1948, siendo beneficiaria del régimen de transición; al 1 de abril de 1994 le faltaban menos de 10 años para pensionarse, por lo que su mesada debe liquidarse con el IBL del tiempo faltante -artículo 36 de la Ley 100/93-;
- ii) El cálculo del IBL con el tiempo faltante arroja un valor de \$1.759.264.15, al aplicar una tasa del 84% se obtiene una mesada de \$1.477.781.89, calculada a 12 de abril de 2008, superior a la otorgada por la demandada de \$461.500;
- iii) Prescriben las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 9 de julio de 2012, al haberse presentado la reclamación el 9 de julio de 2015 (f. 81-82, 87cd).

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala establecer si la demandante tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión en la forma decidida en la primera instancia; en caso afirmativo, se procederá a realizar el cálculo a fin de determinar el monto de la diferencia con la pensión reconocida por COLPENSIONES.

## 2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada se modificará, por las siguientes razones:

Mediante auto 943 del 16 de octubre de 2018 se requirió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a fin de remitir copia del proceso con radicación No. 76001310500120050052900, propuesto por la aquí demandante contra el extinto ISS hoy COLPENSIONES, con el fin de establecer si hay lugar a declarar la cosa juzgada.

Contrastado el presente proceso con el tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, encuentra la sala, que no se configura la cosa juzgada, pues el presente proceso pretende la reliquidación de la pensión de vejez de la actora y en el proceso 76001310500120050052900 se pretendía el reconocimiento y pago de pensión de vejez, el cual fue resuelto en el sentido de “**CONDENAR, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, (...) a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora FABIOLA ZAPATA REYES, a partir del 12 de abril de 2003, la cual debe ser liquidada con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**”, sin que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, haya realizado la liquidación de la prestación.

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez mediante Resolución 10909 del 13 de octubre de 2010 (f. 33-35), a partir del 12 de abril de 2003, como beneficiaria del régimen de transición –artículo 36 de la Ley 100 de 1993-, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cumplimiento de una orden judicial, a partir del 1 de julio de 2008, con una mesada equivalente al salario mínimo de \$461.500. Reconociéndose una tasa de reemplazo del 84%.

No se discute sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante, pues así fue reconocido en sentencia 45 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y en Resolución 10909 del 13 de octubre de 2010.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en

el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral, si tiene más de 1250 semanas cotizadas, siempre q le sea más favorable.

La actora nació el 12 de abril de 1948 (f. 31, 32), por lo que al 1 de abril de 1994, vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 45 años, faltándole menos de 10 años (3.215 días, 8,90 años) a la demandante para cumplir los 55 años de edad, por consiguiente el IBL debe calcularse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la sala que con el promedio de aportes de toda la vida laboral, resulta un IBL de \$775.218,24 que al aplicar una tasa de reemplazo de 84% por las 1.194,43 semanas cotizadas, resulta en una mesada pensional para el 2008 de \$651.183,32; con los aportes del tiempo faltante resulta un IBL de \$1.805.403,84, al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, se obtiene una mesada \$1.516.539,22, superior a la determinada tanto por el ISS de \$465.500, como por el *a quo* \$1.477.781.89; sin embargo, toda vez que se estudia la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a modificar la decisión en detrimento de la entidad.

Frente a las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 9 de julio de 2012 operó el fenómeno prescriptivo formulado como excepción por la demandada - artículos 488 CST y 151 CPTSS (f. 47)-, en tanto que, la pensión se reconoció por Resolución 10909 de 2010 a partir del 1 de julio de 2008; la reclamación por la reliquidación se elevó el 9 de julio de 2015 (f. 42), sin obtener respuesta; la demanda se presentó el 11 de agosto de 2015 (f. 30), de donde resulta que están prescritos los reajustes causados antes del 9 de julio de 2012, como lo decidió el a quo.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, entre el 9 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2017, encontró la Sala un valor superior, no obstante al conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a su modificación.

Se actualizará la condena hasta el 31 de octubre de 2020, fecha hasta la cual COLPENSIONES adeuda a la demandante, por concepto de retroactivo de diferencias insolutas causadas desde el 09 de julio de 2012, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN**

**PESOS (\$151.254.100)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago total de la obligación.

A partir del 1 de noviembre de 2020 deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.366.572)**.

Del retroactivo pensional reconocido se autorizaran los descuentos al sistema de seguridad social en salud.

| DESDE   | HASTA      | VARIACION | #MES | MESADA CALCULADA | DA ISSPOLPENSI | DIFERENCIA   | RETROACTIVO           |
|---|------------|-----------|------|------------------|----------------|--------------|-----------------------|
| 1/09/2017   | 31/12/2017 | 0,0409    | 5    | \$ 2.122.843     | \$ 737.717     | \$ 1.385.126 | \$ 6.925.630          |
| 1/01/2018   | 31/12/2018 | 0,0318    | 14   | \$ 2.209.667     | \$ 781.242     | \$ 1.428.425 | \$ 19.997.954         |
| 1/01/2019   | 31/12/2019 | 0,038     | 14   | \$ 2.279.935     | \$ 828.116     | \$ 1.451.819 | \$ 20.325.462         |
| 1/01/2020   | 31/10/2020 |           | 11   | \$ 2.366.572     | \$ 877.803     | \$ 1.488.769 | \$ 16.376.461         |
| <b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 01/09/2017 Y EL 31/10/2020</b> |            |           |      |                  |                |              | \$ 63.625.507         |
| <b>RETROACTIVO 1RA INSTANCIA</b>  |            |           |      |                  |                |              | \$ 87.628.593         |
| <b>TOTAL RETROACTIVO</b>  |            |           |      |                  |                |              | <b>\$ 151.254.100</b> |

En virtud de lo expuesto se modificará la sentencia de primera instancia; sin lugar a condena en costas por la consulta.

***La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** la sentencia 296 de 21 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **FABIOLA ZAPATA GARCIA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$151.254.100)** por concepto de diferencias pensionales insolutas causadas entre el 9 de julio de 2012 y el 31 de octubre de 2020, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago total de la obligación. A partir del 1 de noviembre de 2020

deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.366.572)**.

**AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuente lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 296 de 21 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**055183ff10ea99db71ed25c57e949b0b3880857de7caba9421dee1a77a53e066**

Documento generado en 14/12/2020 01:33:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**